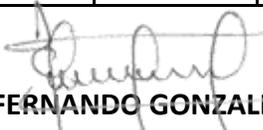


**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**AVISO Nº 044- PUBLICADO EL 06 DE DICIEMBRE DE 2022 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2022**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JAA-14291	<b>PERSONAS INDETERMINADAS</b>	GSC No. -000393	01/12-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
2.	00472-15	<b>LUIS GUILLERMO PATIÑO VARGAS</b>	VSC No. 001043	28-10-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

  
**DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Maria Luisa Pinzon Hernandez

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN GSC No 000393 DE 2022**

( 01 Diciembre de 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 7 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JAA-14291”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2019, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, y ALFONSO PARRA MORALES, se suscribió el Contrato de Concesión No. JAA-14291, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 28 Hectáreas y 7.504 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2019.

Mediante radicado No. 20211001040972 de 19 de febrero de 2021, el Señor JUAN CARLOS LÓPEZ DIAZ, en su condición de apoderado del Señor ALFONSO PARRA MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JAA-14291, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Aguazul, del departamento de Casanare

Mediante Resolución GSC No 00262 de 7 de mayo de 2021 se CONCEDE el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ DIAZ, en su condición de apoderado del Señor ALFONSO PARRA MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JAA-14291, en contra de los querellados UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL y PERSONAS INDETERMINADAS.

La Resolución GSC-000262 de fecha siete (7) de Mayo de 2021, fue notificado por aviso de oficio radicado No. 20219030736931 al señor JUAN CARLOS LOPEZ, apoderado del señor ALFONSO PARRA MORALES, oficio devuelto y publicado en aviso web No. 033 en la página [www.anm.gov.co/notificaciones](http://www.anm.gov.co/notificaciones) por el termino de cinco (5) días, fijado el veintinueve (29) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día cinco (5) de noviembre de 2021, a las 4:00 pm oficio notificado el día ocho (8) de noviembre de 2021; a la UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL se notificó mediante aviso de oficio radicado No. 20219030736921, oficio devuelto y publicado en aviso web No. 033 en la página [www.anm.gov.co/notificaciones](http://www.anm.gov.co/notificaciones) por el termino de cinco (5) días, fijado el veintinueve (29) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día cinco (5) de noviembre de 2021, a las 4:00 pm oficio notificado el día ocho

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”**

(8) de noviembre de 2021; y a PERSONAS INDETERMINADAS mediante oficio radicado No. 20219030717861, oficio recibido el día quince(15) de Junio de 2021, y publicado en aviso web No. 022 en la página [www.anm.gov.co/notificaciones](http://www.anm.gov.co/notificaciones) por el termino de cinco (5) días, fijado el cinco (5) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día once (11) de octubre de 2021, a las 4:00 pm oficio notificado el día doce (12) de octubre de 2021.

Adicionalmente se observa en la presentación del Recurso de Reposición, notificación personal a UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL de fecha 21 de octubre de 2021, surtida a través de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal de la Resolución GSC No 000262 de 7 de mayo de 2021.

Mediante radicado No. 20221001670742 de 28 de enero de 2022, la apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL DE OBRA DE PROTECCIÓN AGUAZUL, allega radicado No 2021136049 de 28 de octubre de 2021 de la Alcaldía Municipal de Yopal, correspondiente a recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 00262 de 7 de mayo de 2021, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo No 008-2021, dentro del Contrato de Concesión JAA-14291.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión JAA-14291, se evidencia que mediante radicado No. 20221001670742 de 28 de enero de 2022, la apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL DE OBRA DE PROTECCIÓN AGUAZUL, allega radicado No 2021136049 de 28 de octubre de 2021 de la Alcaldía Municipal de Yopal, correspondiente a Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución GSC No 00262 de 7 de mayo de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74; 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

*ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o **revoque**.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”**

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición NO cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que la presentación del recurso se efectuó de forma extemporánea, no obstante, se avoca el conocimiento de los mismos y se decide en los siguientes términos:

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales hechos y argumentos planteados por la apoderada judicial de la parte querellada UNIÓN TEMPORAL DE OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL, representada legalmente por el señor DIEGO ALONSO PÉREZ MORALES, son los siguientes:

**“(…) I. HECHOS**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”**

*PRIMERO: El Municipio de Aguazul tramitó y obtuvo una Autorización de Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN LA ZONA SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL”, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, mediante la resolución número 500.36-19.0815 del 16 de mayo de 2019.*

*SEGUNDO: El Municipio de Aguazul tramitó y obtuvo un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, para el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN LA ZONA SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL”, otorgado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, mediante la resolución número 500.36-19.1197 del 09 de julio de 2019.*

*TERCERO: El Departamento de Casanare previo al lleno de los requisitos legales, como resultado del proceso de selección abreviada de menor cuantía CAS-OAJ-SAM- 003-2020, suscribe con la Unión Temporal Obras de Protección Aguazul, el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE EL RIO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN ZONA SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE”.*

*CUARTO: El día 10 de noviembre de 2020, se suscribe el Acta de Inicio del contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020.*

*QUINTO: El día 24 de diciembre de 2020, mediante el radicado YO-202011495, el Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL, solicita a CORPORINOQUIA la relación de las fuentes de material ambientalmente legalizadas en jurisdicción del Municipio de Aguazul.*

*SEXTO: CORPORINOQUIA, mediante el oficio número 500.11.21-00579 del 08 de febrero de 2021, da respuesta al oficio de radicado YO-202011495 del 2020, anexando archivo en formato Excel TREINTA Y UN (31) Títulos Mineros relacionando para ello el número de expediente, número de resolución de otorgamiento, titular minero, ubicación, número del título minero, estado, entre otra información.*

*SEPTIMO: La UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL tiene como obligación contractual entregar informes mensuales de obra. El periodo de corte de los informes inicia el 10 de cada mes y termina el 9 del mes siguiente*

*OCTAVO: La ejecución de obra física comienza a partir del día 09 de enero del 2021, tal como quedó consignado y se puede corroborar en los respectivos informes de obra entregados a la interventoría.*

*NOVENO: Es hasta el periodo comprendido entre el 4 de febrero al 9 de marzo de 2021, correspondiente al informe de obra nro. 4 que se reportan actividades que incluyen el uso de material pétreo para la conformación de gaviones y colchoneta reno.*

*DÉCIMO: El material pétreo utilizado para la conformación de gaviones y colchoneta reno ha sido adquirida a fuentes legalmente autorizadas, las cuales cuentan con su respectiva Licencia Ambiental y Contrato de Concesión, estas son: Cantera Alejandra propiedad del señor EDGARDO NEITA PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 74.811.221 de Maní, titular de la Licencia Ambiental de explotación de materiales de construcción, otorgada por CORPORINOQUIA mediante Resolución nro. 500.41.16.0009 del 8 de enero de 2016 y Cantera Casa Roja con Licencia Ambiental otorgada por CORPORINOQUIA mediante Resolución nro. 500.41.10.1383 del 5 de octubre de 2010, modificada por la resolución nro. 500.41.12.0785 del 13 de junio del 2012, cuyos titulares son los señores FREDY ANTONIO BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 74.185.337 de Sogamoso y el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS identificado con la cédula de ciudadanía nro. 7.060.390 de Villanueva, quienes facturan bajo la empresa SANDY SAND SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS...*

**II. ARGUMENTOS JURÍDICOS FRENTE A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN ADELANTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA HAN GENERADO PERTURBACIÓN AL INTERIOR DEL TÍTULO MINERO JAA-14291**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”**

Los argumentos jurídicos sobre el cual fundamento la defensa de mi representada frente al hecho investigado, el cual conduce a la Agencia Nacional de Minería - ANM a CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ, en su condición de apoderado del señor ALFONSO PARRA MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión nro. JAA-14291, corresponde al siguiente:

**DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL**

Mediante el Acuerdo nro. 006 del 1 de marzo de 2011, por medio del cual se adopta la Revisión y Ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Aguazul Casanare, vigente a la fecha de presentación del presente recurso, en materia de riesgo se especifica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28. LOCALIZACIÓN DEL SUELO DE PROTECCION.**

Constituyen el suelo de protección las zonas que presentan riesgos por amenazas naturales o artificiales para la ubicación de asentamientos humanos, las áreas aledañas a los cuerpos de agua existentes en suelo urbano y suelo rural, las franjas paralelas a las vías de primer y segundo orden, y las áreas de aislamiento de los oleoductos existentes en el municipio de Aguazul.

**ARTÍCULO 35. AREAS DE RIESGO Y AMENAZAS.**

El área municipal se encuentra expuesta a diferentes amenazas como consecuencia de fenómenos naturales como inundaciones, deslizamientos, sismos, avalanchas e incendios forestales y fenómenos de origen antrópico, deslizamientos, incendios, inundaciones, violencia, accidentes, todas las cuales originan riesgos para el medio ambiente, ecosistemas, bosques, corrientes de agua y para los asentamientos humanos, viviendas, carreteras, redes de servicios públicos, cultivos, animales, etc.

Dentro de los riesgos naturales del municipio de Aguazul se consideran los riesgos naturales de geodinámica endógena o amenaza sísmica, y riesgos naturales de geodinámica exógena entre los cuales están las amenazas por inundación, las amenazas por inestabilidad de los suelos o deslizamientos y las amenazas de incendios.

Las siguientes constituyen áreas de riesgo y amenazas para el Municipio de Aguazul:

- 1.Zona de amenaza por deslizamiento movimiento en masa las veredas expuestas son: Monterralo, El Paraiso, Río Chiquito, Puente Cusiana, San José del Bubuy, Rincón de la Esmeralda y El Guineo.
- 2.Zona de amenaza por Socavación las veredas expuestas son: Unete y San Ignacio.
- 3.La llanura de desborde de los ríos y demás zonas inundables.
- 4.Los corredores correspondientes al Oleoducto Araguane y - Porvenir, Oleoducto Orensa, Gasoducto, líneas de flujo existentes de todas las locaciones petroleras, y el City Gate, con una delimitación de 8 metros a partir del eje de los tubos y a cada lado, como área de servidumbre y en las cuales se deben observar estrictamente las condiciones estipuladas en las escrituras de servidumbre.

**ARTÍCULO 38. ÁREAS DE PROTECCIÓN**

Las áreas de protección del Municipio las define un corredor ambiental de vital importancia y mantiene el equilibrio ecosistémico del territorio. Las áreas protectoras sostienen y conducen los procesos ecológicos esenciales, garantiza la conectividad ecológica y la disponibilidad de servicios ambientales en el casco urbano, y resulta imprescindible para la conservación de la biodiversidad.

Las áreas de protección del Municipio de Aguazul están conformadas por:

- 1.Franja de Protección del río Unete en la zona de influencia inmediata al casco urbano.
- 2.Franja de Protección y Aislamiento del oleoducto Araguane y – El Porvenir que atraviesa el casco urbano del municipio.
- 3.Franja de Protección definida por el polígono que inicia desde el punto 1 hasta el punto 2 del perímetro urbano, continúa por la Avenida Marginal del Llano hasta la intersección con la Avenida Antonio Bernal Pinzón, sigue en línea recta hasta el punto 27 del perímetro urbano y desde aquí se extiende hasta encontrarse nuevamente con el punto 1.
- 4.Franja de protección ambiental ubicada en el polígono que se encuentra entre la Franja de Aislamiento de la Avenida Marginal del Llano y del Oleoducto Araguane y - Porvenir, la Avenida Bernal Pinzón y la Franja de Protección Ambiental del brazo derecho del caño La Arenosa.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”**

**ARTÍCULO 127. ÁREA DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN POR RIESGO DE INNUDACIÓN (A.P.R.R.I.)**

*Comprendida por la ronda del río Unete que colinda con el casco urbano y a lo largo del límite occidental del perímetro urbano, tal como se indica en la cartografía (Ver Plano 2. Áreas de Tratamiento Urbano). Dadas sus características ambientales y paisajísticas esta área no podrá ser objeto de desarrollo urbano alguno; el uso exclusivo es de recuperación, conservación y protección ambiental planteando de esta forma la importancia de la realización de un Estudio de Dinámica Fluvial y de Morfodinámica”. Negrillas y subrayados fuera de texto.*

**IMAGEN 1. PLANO 2 DE 12. ÁREAS DE TRATAMIENTO URBANO**

*Como se puede apreciar, el Municipio de Aguazul mediante su EOT tiene definida el área objeto de las obras de protección, que se ejecutan mediante el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020 del Departamento de Casanare, superficie misma en donde concurre el área concesionada por la ANM bajo el Contrato de Concesión Nro. JAA-14291, como ÁREA DE RIESGO Y AMENAZA, según el artículo 35, numeral 3 “La llanura de desborde de los ríos y demás zonas inundables”, ÁREAS DE PROTECCIÓN, según el artículo 38, numeral 1 “Franja de Protección del río Unete en la zona de influencia inmediata al casco urbano” y ÁREA DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN POR RIESGO DE INNUDACIÓN (A.P.R.R.I.), según el artículo 127 que señala “Comprendida por la ronda del río Unete que colinda con el casco urbano y a lo largo del límite occidental del perímetro urbano”*

*Bajo esta premisa, y atendiendo las responsabilidades y principios contenidos en la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, encontrándose vigente para la fecha, particularmente el artículo segundo el cual señala: “De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades”, el Municipio de Aguazul empezó a gestionar ante el Ente Departamental la asignación de recursos para la construcción de obras de protección que permitiera ofrecer protección al casco urbano y suburbano del Municipio de Aguazul, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible como lo establece el artículo sexto de la norma precitada, tramitando para ello los permisos y autorizaciones que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 se requieren para llevar a cabo una obra de protección, iniciando el trámite del proceso de Autorización de Ocupación de Cauce ante CORPORINOQUIA el día 3 de noviembre de 2016, bajo radicado nro. YO-2016-12063, con base en los estudios y diseños de las obras de protección, formulado previamente por el mismo Municipio de Aguazul.*

*Por su parte, el Departamento de Casanare atendiendo al principio de concurrencia y subsidiariedad, contemplados en la ley 1523 de 2012, hace lo propio, tal como quedó consignado en el Estudio Previo Nro. 2019-01693, cuando señala: “...En la actualidad se encuentra disponibles recursos económicos enmarcados en el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN LA ZONA SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, registrado con código 2018000070039, aprobado mediante acuerdo 033 del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se adoptan decisiones relacionadas con proyectos de inversión financiados o cofinanciados con recursos del Sistema General de Regalías, emitida por el OCAD Regional del Llano”.*

*Ahora bien: Es de suma importancia resaltar que las obras de protección que se adelantan en el marco del Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, es un proceso de varios años que cumplió cabalmente con el principio de planeación de la contratación estatal, es decir, contó con todos los requisitos preestablecidos para tal fin, proceso que se inició desde el año 2016 con la formulación de los estudios y diseños de las obras de protección y posteriormente con el trámite de los permisos ante la Autoridad Ambiental, por parte del Municipio de Aguazul.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”**

De acuerdo con la resolución recurrida, la ANM señala que el Contrato de Concesión Nro. JAA-14291 fue suscrito el día 29 de septiembre de 2019, es decir, posterior a la fecha de otorgamiento de la Autorización de Ocupación de Cauce, la cual se hizo mediante la Resolución nro. 500.36-19.0815 el 16 de mayo de 2019 y del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único otorgado mediante la resolución número 500.36-19.1197 el 09 de julio de 2019, por parte CORPORINOQUIA, razón por la cual en ese momento la Autoridad Ambiental no tenía como predecir un conflicto de intereses o no tenía impedimento alguno para otorgar los respectivos permisos ambientales o como advertir en los instrumentos jurídicos otorgados al Municipio de Aguazul sobre la existencia de un área concesionada que concurre en la misma área de las obras de protección.

Pero adicionalmente, aun existiendo el Contrato de Concesión, incluso una la Licencia Ambiental para explotación de materiales de construcción, el bien particular debe ceder sobre el bien general, pues así lo señala el numeral 7 del artículo 3 de la ley 1523 de 2012: “Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales”, y como ya denotamos con antelación, el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, se funda en el hecho irrefutable de construir obras de protección en un área ampliamente definida por el Ente Territorial Municipal como una zona que amerita la concurrencia del Estado a través de acciones que permitan resguardar la vida de sus administrados.

Adicional a lo anterior, es importante indicar que el sector objeto de la querrela que dio como resultado el Amparo Administrativo que hoy nos ocupa en el presente recurso de reposición, en materia de riesgos y amenazas es extremadamente neurálgico para el Municipio de Aguazul, tanto así que en el EOT la excluye de cualquier uso minero, pues así quedó contemplado en el artículo 159 del Acuerdo 006 del 1 de marzo de 2011 del Municipio de Aguazul, cuando textualmente señala:

**“ARTICULO 159. ÁREAS SUSCEPTIBLES DE ACTIVIDADES MINERAS.**

Hacen referencia a las actividades mineras explotación del petróleo y materiales de construcción arenas, agregados, y en general otros minerales. También considera las actividades conexas tales como centros de coquización, la distribución, el depósito de centros de acopio y actividades en boca de mina.

Los suelos con funciones minero extractivas se presentan en aquellas áreas que debido a sus características geológicas – mineras pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales, ya sea en forma subterránea o a cielo abierto.

En lo que hace relación a la actividad minera, se deberán especificar franjas de amortiguamiento o distancias mínimas a límites de parques nacionales, áreas protegidas, corredores ecológicos, márgenes de ríos importantes, áreas urbanas, presas, puentes, carreteras, etc. En esas franjas de amortiguamiento no se deberá desarrollar ninguna actividad minera. No se deben permitir asentamientos humanos, ni permitir actividades que interfieran con esta actividad.

Esta actividad hace referencia a los Suelos con Funciones Minero Extractivas, se presentan en aquellas áreas que debido a sus características geológicas pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales y extracción de hidrocarburos, ya sea en forma subterránea o a cielo abierto.

Estos suelos hacen parte de las unidades territoriales identificadas por el municipio, sus usos son condicionados y están sujetos a las exigencias de la autoridad ambiental en lo de su competencia. La reglamentación para el uso del suelo de estas áreas es la siguiente:

Uso principal. Minería.

Usos compatibles. Revegetalización natural y reforestación.

Usos condicionados. Infraestructura para el desarrollo de la actividad principal y para el beneficio de minerales.

Usos prohibidos. Vivienda, suburbanos, parcelaciones, centros vacacionales y actividades agropecuarias.

De acuerdo con la reglamentación minero-ambiental vigente y con lo anteriormente descrito, se excluye de cualquier uso minero las siguientes áreas:<sup>1</sup>

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”**

- a) Zonas de protección ambiental o de alta fragilidad ecológica, zonas de protección y transición de nacimientos hídricos y zonas ocupadas por bosques primarios o secundarios en áreas de protección ambiental o rondas hídricas.
- b) Suelo urbano, áreas proyectadas como de expansión urbana o zonas en conflicto de uso, ya sea minero-urbano, minero-agropecuario, minero-institucional y minero-ambiental.
- c) Zonas de alto riesgo y amenaza.
- d) Zonas de importancia económica y social por su producción agrícola (cultivos mecanizados o industriales, cultivos permanentes, semi permanentes, temporales o de sostenimiento familiar).
- e) Zonas que, por su ubicación, características geomorfológicas, ecológicas y de significancia visual, presentan altos valores paisajísticos”

*Negrillas y subrayados fuera de texto.*

*En los planos temáticos que conforman el EOT del Municipio de Aguazul 2, 7 y 12, se aprecia claramente que la zona objeto de las obras de protección, misma que corresponde al área concesionada bajo el Contrato de Concesión nro. JAA-14291, se encuentra plenamente definida e identificada como zona de alto riesgo y amenaza, área de protección y área de protección y recuperación por inundación, situación que deberá tener presente CORPORINOQUIA en el evento de otorgar una Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción en el sector, pues copia del presente recurso será entregado al Municipio de Aguazul para que se pronuncie frente al proceso de licenciamiento ambiental que se haya iniciado o se pretenda iniciar teniendo como soporte el Contrato de Concesión nro. JAA-14291.*

**DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y DE LA LICENCIA AMBIENTAL**

*Iniciado el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, la UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL ofició a CORPORINOQUIA solicitando información acerca de las áreas de explotación de materiales de construcción, ambientalmente legalizadas, localizadas en jurisdicción del Municipio de Aguazul, respuesta que la Corporación emitió mediante el oficio nro. 500.11.21-00579 del 08 de febrero de 2021, en la cual no incluyó el área aludida en la resolución recurrida, pues era imposible que CORPORINOQUIA la relacionara, pues la misma si bien está concesionada por la ANM no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, que para el caso es CORPORINOQUIA.*

*El Desarrollo Sostenible, definido como ese que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, la Carta en desarrollo de este principio establece en el Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas”.*

*Como puede verse, las actividades económicas, como las que no lo son, siempre y cuando afecten sistemáticamente el entorno y comprometa el equilibrio ambiental están sujetas a una obligación exigible a las personas jurídicas y naturales, de tal suerte que, si el Estado concede una Licencia o una Concesión, no por ello se extiende una especie de patente que le permita al beneficiario de actuar deliberadamente. Como ejemplo de ello, podemos señalar el caso de la licencia para la operación del servicio público de transporte, que, si bien no es un monopolio del Estado, éste concede las autorizaciones, regula y vigila su ejercicio, al punto de retirar de circulación aquellos vehículos que por su obsolescencia contaminan gravemente.*

*Igual procede ambientalmente, cuando mediante contrato otorga una concesión, que por regla general la extiende a un particular sobre bienes de los cuales es el propietario, el caso de la extracción de crudo, carbón, materiales de construcción, etc.*

*Además de lo ambiental, respecto de lo cual es exigible la licencia correspondiente, tanto las licencias y concesiones son necesarias en razón a que conforme lo determina la Constitución Política en el Artículo 332 “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”**

*Pero además de esa particular y monopólica forma de propiedad señalada, el Estado igualmente y a través de la ley es quien determina dónde, cómo, quién y cuándo puede ejercitarse la actividad económica, para lo cual es imprescindible la licencia, en atención a lo prescrito en el artículo 333 “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. (...) La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.*

*El señor ALFONSO PARRA MORALES es el titular del Contrato de Concesión nro. JJA-14291, otorgado por la ANM, sin embargo, aún no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental que lo faculte para ejercer sus derechos directamente o a través de apoderado, pues primero no puede pretender que se le adquiera material del área concesionada sin contar con el instrumento jurídico que le permita comercializar el material de construcción localizado sobre el lecho del río Unete en el polígono minero; tampoco es dable que active el aparato administrativo solicitando un amparo sobre un área concesionada que no cuenta con licencia ambiental, impidiendo con ello la ejecución de una obra pública que propende por salvaguardar la vida y bienes de toda una comunidad que se encuentra en zona de alto riesgo, con amenazas de inundación, que año tras años claman a sus gobernantes la ejecución de obras de protección, debe conocer el titular de la concesión y la Agencia Nacional de Minería el principio constitucional que refiere que el bien general prevalece sobre el particular, pues al ratificar el amparo administrativo estaría causando un grave perjuicio, no solo al contratista de la obra pública, la interventoría, sino también a los Entes Territoriales, departamental y municipal, que bajo las administraciones 2016-2019 hicieron ingentes esfuerzos y planearon, planificaron, proyectaron, gestionaron y contrataron las obras de protección sobre la margen izquierda del río Unete, frente al casco urbano del Municipio de Aguazul y recayendo el mayor perjuicio indudablemente sobre la población beneficiada directamente con el proyecto que se ejecuta en el marco del Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020.*

**III. ARGUMENTOS TÉCNICOS FRENTE A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN ADELANTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA HAN GENERADO PERTURBACIÓN AL INTERIOR DEL TÍTULO MINERO JAA-14291**

*Conceptualmente, las obras de protección o defensas ribereñas son estructuras construidas para proteger de las crecidas de los ríos las áreas aledañas a estos cursos de agua. La protección contra las inundaciones incluye tanto los medios estructurales como los no estructurales, que dan protección o reducen los riesgos de inundación.*

*Las obras de protección diseñadas por el Municipio de Aguazul para implantar en el sector las Vegas, corresponden a un muro en gaviones en tres cuerpos dispuestos verticalmente enterrados en la pata del talud, en una longitud de 1.200 metros, en donde además se debe realizar un relleno con préstamo lateral, recubrimiento del talud con geotextil no tejido NT2000, sobre la cual se emplaza la colchoneta reno con un área de módulo de 2 m x 2 m y un espesor de 30 cm, rellena con piedra rajoneada tamaño máximo de 6”, conformando una protección de 7 metros hasta la parte superior del talud, con 3 metros horizontales para la estabilidad, en la parte superior del talud y sobre este tramo se construirá un gavión de 1 m x 1 m a lo largo de la margen del río Unete...complementariamente se construirán 12 espolones...los cuales estarán conformados por un núcleo en concreto ciclópeo de 0.90 metros de ancho por 1.59 metros de alto, una placa de concreto de 3.000 psi con un espesor de 0.20 metros..., tal como se ilustra en la siguiente imagen.*

*Cabe resaltar que el tipo de estructura de protección que actualmente se construye, se definió teniendo como base la funcionalidad que han prestado hasta el momento las construcciones de protección ya existentes en el tramo aguas arriba, tal como se muestra en la siguiente fotografía, considerando que llevan un tiempo aproximado de 12 años de ser construidas y no presentan una afectación considerable en su estructura y funcionamiento.*

*Ahora bien: Señala el querellante el día 30 de marzo de 2021, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, representada por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ: “Me reitero en la denuncia como parte querellante y titular minero, porque veo que están generando afectación y perturbación en el desarrollo de las actividades mineras. Dentro de mis peticiones como titular minero*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”**

solicito cesen las actividades de perturbación y ocupación que interfieren en el desarrollo de mi proyecto minero”.

señaló el querellante “...veo que están generando afectación y perturbación en el desarrollo de las actividades mineras”, ante tal aseveración es necesario auscultar cuáles son las actividades mineras que dentro del régimen minero le está permitido desarrollar al supuesto titular minero.

Veamos: El titular minero de acuerdo con la Ley 685 de 2001, después de otorgado el contrato de concesión tiene tres etapas para desarrollar dentro de su proyecto minero, estas son: Exploración (art. 71 de la Ley 685 de 2001), Construcción y Montaje (art. 72 de la Ley 685 de 2001) y Explotación (art. 73 de la Ley 685 de 2001), cada una con unos tiempos y actividades específicas a desarrollar.

El Contrato de Concesión nro. JAA-14291 fue suscrito el día 19 de septiembre de 2019, es decir, hace menos de dos años, significando ello que el titular minero “supuestamente” se encuentra en la etapa de exploración, para lo cual la normativa vigente exige que el titular minero desarrolle dichas actividades, bajo el amparo de las Guías minero ambientales (artículo 79 de la Ley 685 de 2001), las cuales son una herramienta de consulta y orientación conceptual y metodológica para mejorar la gestión, el manejo y desempeño. Este instrumento ambiental, previo al inicio de los trabajos de exploración, debe ser inscrito ante la autoridad ambiental competente, para que esta pueda hacer el respectivo seguimiento ambiental a los trabajos de exploración. Consultada CORPORINOQUIA de manera presencial, los funcionarios indicaron que no se encuentra inscrito las guías minero ambiental que ampare actividades del Contrato de Concesión nro. JAA-14291, situación que la ANM debe conocer, toda vez que el minero al inscribir las guías debe también informar ante tal evento a la ANM; además, de acuerdo con las actividades propias a desarrollar en la etapa de exploración, no se avizora la necesidad de surtirla como tal, pues los depósitos minerales se encuentran a la vista, sobre el lecho del río Unete, por lo que nos remitimos entonces a la siguiente etapa, ya que la primera se puede obviar.

Sin embargo, para las otras dos etapas, es decir, construcción y montaje y explotación, la legislación vigente prevé que el instrumento ambiental por excelencia y por medio del cual se deben realizar los trabajos propios de dichas actividades es la Licencia ambiental (artículo 85 de la Ley 685 de 2001), al consultar a CORPORINOQUIA por los títulos mineros Licenciados Ambientalmente, el del señor ALFONSO PARRA MORALES no se encuentra incluido en la relación aportada por el Ente Ambiental en su oficio emitido en febrero de 2021, de lo que se colige que el titular minero en mención, a la fecha no se encuentra realizando actividad minera alguna, simplemente porque no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental, así pues que no hay lugar a hablar de “perturbación” en el desarrollo de las actividades mineras, menos aún que se le está generando una afectación, pues aquí es necesario señalar que las obras de protección se realizan sobre el costado izquierdo del río Unete, pegado al límite del cauce, sobre el talud mismo, es decir, conformando un talud artificial para que las aguas del río Unete no socaven la margen y no siga retrotrayendo la orilla, igualmente elevando la cota del terreno natural para aumentar la capacidad hidráulica del cauce, evitando con ello el desbordamiento del río Unete en el sector las Vegas, en consecuencia la inundación del casco urbano del Municipio de Aguazul como ya ha ocurrido en diferentes oportunidades.

Ahora bien: En relación con el proceso constructivo del muro en gavión, se tiene que este ha correspondido a la excavación por tramos, donde posteriormente el fondo o piso es adecuado para cimentar los gaviones. El material excavado es colocado paralelamente sobre el costado frontal del muro, evitando con ello al máximo el ingreso del agua hacia la zona de trabajo, ante eventos de lluvias o crecidas de la fuente hídrica, a medida que se avanza en la conformación del muro, el material excavado es retirado del sitio donde se colocó temporalmente conformando un jarillón, luego este material es colocado en la parte frontal y posterior del muro, tal y como se evidencia en el registro fotográfico extraído de los Informes de Cumplimiento Ambiental entregado a CORPORINOQUIA, toda vez que es necesario retirarlo y dejar nuevamente el cauce ausente de montículos de materiales que impidan el normal flujo de la corriente, a fin de evitar cambios morfodinámicos en el río Unete, tal como lo estipula la misma Corporación en las medidas ambientales impuestas en la Autorización de Ocupación de Cauce otorgada. El material para la conformación de los gaviones y colchoneta reno son adquiridos en fuentes legalmente autorizadas, pues así está contemplado contractualmente

A continuación, se ilustra el proceso constructivo del muro en gavión, de acuerdo con las actividades contractuales contenidas en el Contrato de Obra Pública nro. 0877 de 2020, así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”**

▮ *Localización y replanteo: Este ítem se refiere a ubicar y marcar en el terreno o superficie de construcción los ejes principales, paralelos y perpendiculares señalados en el plano del proyecto, así como los linderos del mismo.*

▮ *Excavación mecánica: Se requiere hacer una excavación en la rivera izquierda del río Unete, con el fin de construir la cimentación de la estructura de protección. El material sobrante de la excavación se emplea para la conformación del dique, el cual conformará el talud erosionado del río Unete*

*Se construye la estructura de cimentación y se rellena con el material sobrante de la excavación. Esta estructura está conformada por un conjunto de gaviones y colchonetas reno, las cuales cumplen los parámetros de estabilidad geotécnica*

▮ *Posteriormente se rellena con el material sobrante de la excavación se realiza un relleno conformando un talud y dando continuidad a la estructura de protección. Dicho talud se protege con colchoneta reno de 0.30 m de espesor*

▮ *Se finaliza con la construcción de un gavión corona en la parte superior del talud con el fin de alcanzar la cota de inundación.*

*También señala el querellante: “solicito cesen las actividades de perturbación y ocupación que interfieren en el desarrollo de mi proyecto minero”, cesar las supuestas actividades de perturbación y ocupación, significa dejar de construir unas obras de protección que propenden por salvaguardar la vida y bienes de todos los habitantes de un centro poblado, o mejor de una ciudad, como lo es el casco urbano del Municipio de Aguazul, solo por complacer los intereses de un privado, desconociendo que el interés general prevalece sobre el particular, máxime cuando las obras de protección cuentan con toda la documentación técnica, legal, presupuestal, social y ambiental al día, requerida para la ejecución de proyectos de esta naturaleza.*

*Por último, es de señalar que sería imposible construir las obras de protección, de que trata el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, sin ocupar el espacio concesionado por la ANM mediante el Contrato de Concesión nro. JAA-14291, pues las obras se circunscriben también sobre esta área, pero a diferencia del querellante, supuesto titular minero, las obras de protección están amparadas en un contrato estatal, suscrito por el Departamento de Casanare, con el lleno de todos los requisitos legales, incluyendo esto, el permiso y autorización ambiental otorgados por CORPORINOQUIA mediante las resoluciones referenciadas en el hecho primero y segundo.*

#### **PETICIÓN**

*Bajo este contexto, teniendo en cuenta que mi apoderada ejecuta un Contrato de Obra Pública, específicamente el número 0877 del 15 de abril de 2020 del Departamento de Casanare, contando con todos los documentos requeridos para su ejecución, acorde con los aspectos técnicos-ambientales y legales requeridos para tal fin, que el material pétreo para la conformación está siendo adquirido en fuentes legalmente autorizadas, que se trata de una obra de protección en cumplimiento de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, que el área donde se construyen las obras de protección ha sido declarada como zona de alto riesgo, área de protección y área de protección y recuperación por riesgo de inundación dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Aguazul, que debe prevalecer el bien general sobre el particular, que las obras de protección propenden por salvaguardar la vida y bienes de toda una comunidad, asentada en el casco urbano del Municipio de Aguazul, que con la construcción de las obras de protección que sea adelantada no se está causando perturbación alguna, menos aún afectaciones al titular minero, que contrario sensu el querellante no cuenta con toda la documentación legal requerida para ejercer la actividad minera, esto es la respectiva Licencia Ambiental, comedidamente me permito solicitar lo siguiente:*

▮ *Se revoque íntegramente la Resolución nro. 00262 del 7 de mayo de 2021, mediante la cual la ANM concedió el Amparo Administrativo al señor JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ, en su condición de apoderado del señor ALFONSO PARRA MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión nro. JAA-14291.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”**

▮ Se ordene la terminación de la solicitud de Amparo Administrativo 008-2021, dentro del Contrato de Concesión nro. JAA-14291. (...)

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”**

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte querellante UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCION AGUAZUL, se procede a valorar los argumentos del recurso, y los soportes allegados con el recurso.

**En primer lugar, respecto a los “...ARGUMENTOS JURÍDICOS FRENTE A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN ADELANTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA HAN GENERADO PERTURBACIÓN AL INTERIOR DEL TITULO MINERO JAA-14291...”** la recurrente hace alusión al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio De Aguazul, acuerdo N 006 del 1 de marzo de 2011, por medio del cual se adopta la revisión y ajustes al EOT del municipio de Aguazul Casanare, Vigente a la fecha de presentación de recurso, el cual en su artículo 35. Establece las AREAS DE RIESGO Y AMENAZAS, entre otras las **amenazas por inundación** y se determina en su numeral 3 la **llanura de desborde de los río y demás zonas inundables**; así mismo en el artículo 38 del citado acuerdo, en su numeral 1 se determina como áreas de protección del Municipio de Aguazul **la Franja de Protección del río Únete en la zona de influencia inmediata al casco urbano**; siguiendo la misma línea, en el precitado acuerdo en su artículo 127 se relaciona como áreas de protección y recuperación por riesgo de inundación la **Comprendida por la ronda del río Unete que colinda con el casco urbano y a lo largo del límite occidental del perímetro urbano.**

Así mismo, manifiesta la apoderada de la parte querellada, que el Municipio de Aguazul tramitó y obtuvo una Autorización de Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN LA ZONA SURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL”, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, mediante la resolución número 500.36-19.0815 del 16 de mayo de 2019; así mismo tramito y obtuvo Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, para el referido proyecto, otorgado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, mediante la resolución número 500.36-19.1197 del 09 de julio de 2019, en consecuencia el Departamento de Casanare, como resultado del proceso de selección abreviada de menor cuantía CAS-OAJ-SAM- 003-2020, suscribe con la Unión Temporal Obras de Protección Aguazul, el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE EL RIO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN ZONA SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE”; El día 10 de noviembre de 2020, se suscribe el Acta de Inicio del contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020 y La ejecución de obra física comienza a partir del día 09 de enero del 2021, manifiesta además la recurrente que el material pétreo utilizado para la conformación de gaviones y colchoneta reno ha sido adquirida a fuentes legalmente autorizadas, las cuales cuentan con su respectiva Licencia Ambiental y Contrato de Concesión, y anexa sus respectivos soportes de pago.

Ahora bien, se evidencia por parte de la Autoridad Minera que de conformidad a lo manifestado por la recurrente, que el Municipio de Aguazul, en su EOT tenía definida el área de objeto de las obras de protección que se ejecutan mediante el Contrato de Obra 0877 de 15 de abril de 2020, previo al otorgamiento del Contrato de Concesión JAA-14291 el cual fue inscrito en el RMN el día 24 de septiembre de 2019; no obstante se observa que la autoridad ambiental en el momento de otorgamiento de la autorización de ocupación de cauce y del permiso de aprovechamiento forestal único no contaba con impedimentos alguno para otorgar las respectivas autorizaciones, sin embargo por parte de la Autoridad Minera no se advirtió de los referidos permisos con que contaba la parte querellada, toda vez que la fecha en la cual fue concedió el Contrato de concesión Minera fue simultánea a los permisos otorgados por la Corporación Ambiental, por lo que fue imposible advertir un posible Conflicto de intereses entre entidades.

Adicionalmente se observa en el expediente que el referido Contrato de concesión Minero se encuentra contractualmente en el tercer año de la etapa de exploración; cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la autoridad minera mediante Auto PARN No. 2343 de 17 de diciembre de 2021, no obstante, no cuenta con Licencia Ambiental debidamente aprobada por autoridad ambiental competente, en consecuencia, no es dable al titular minero adelantar trabajos de explotación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”**

Así mismo manifiesta la recurrente, que aun existiendo el Contrato de concesión suscrito con la autoridad Minera y Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente, el bien particular debe ceder sobre el bien general y trae a colación lo referido en el numeral 7 del artículo 3 de la ley 1523 de 2012, el cual menciona lo siguiente:

*“Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales”;*

Ahora bien, verifica este despacho que desde el 30 de marzo de 2021, fecha en la cual se realizó la visita de reconocimiento de área en virtud del amparo administrativo No. 008 de 2021; a la fecha de expedición de la Resolución GSC 00262 de 07 de mayo de 2021, que concedió el amparo administrativo; y a la fecha de presentación del recurso de reposición contra la referida Resolución y aun al día de hoy la parte querellada UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCION DE AGAUZUL, tuvo oportunidad para presentar prueba sumaria que acreditara lo manifestado; y si bien es cierto mencionan unas pruebas en el recurso objeto de estudio, estas no fueron aportadas al expediente; esto son: el Contrato de Obra Pública No 0877 de 15 de abril de 2020; las autorizaciones emitidas por CORPORINOQUIA respecto a la ocupación de cauce y aprovechamiento forestal; Informes de cumplimiento ambiental, entre otros.

Verificando la información aportada por la recurrente se tienen las copias de las facturas de compra del material y oficio de CORPORINOQUIA en el cual relaciona las fuentes de material que para la fecha contaban con Licencia Ambiental, acervo probatorio con el cual no se controvierte la decisión adoptada en la Resolución GSC 00262 de 07 de mayo de 2021 que concede el amparo administrativo al titular y ordenada el desalojo y suspensión definitiva de los trabajos adelantados por la parte querellada, y no soporta la mayor parte de los argumentos que fueron expuestos en el recurso, aunque es el recurrente quien tiene a su cargo la carga de la prueba de los hechos que alega.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL DE OBRA DE PROTECCIÓN AGUAZUL, será declarado improcedente, teniendo en cuenta que *“...la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.*

*El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo”.*<sup>4</sup>

En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta la extemporaneidad del escrito de impugnación, se procederá a RECHAZAR el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

---

<sup>4</sup> Concepto 20131200108333 de 26 de agosto de 2013. Recursos contra actos de la Autoridad Minera.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el recurso interpuesto con el radicado No. 20221001670742 de 28 de enero de 2022, por la apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL DE OBRA DE PROTECCIÓN AGUAZUL en contra de la Resolución GSC 00262 de 7 de mayo de 2021, mediante la cual se CONCEDIÓ el amparo administrativo solicitado por el titular del contrato N° JAA-14291, señor ALFONSO PARRA MORALES, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN DE AGUAZUL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL DE OBRA DE PROTECCIÓN AGUAZUL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO. –** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL DE OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL, representada por el señor DIEGO ALONSO PÉREZ MORALES, a través de su apoderada, MARÍA DE LA CRUZ AVENDAÑO, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES JL S.A.S**, en calidad de titular del Contrato de Concesión JAA-14291, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**  
Gerente (E) de Seguimiento y Control

*Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN*  
*Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PARN*  
*Filtró: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PARN*  
*Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*  
*VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN*  
*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 001043 DE 2021**

( 28 de Octubre 2021

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00472-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021, No. 370 del 9 de junio de 2015 y No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El 12 de agosto de 1999, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, a través de la Resolución No. 01253, otorgó a los señores LUIS GUILLERMO PATIÑO VARGAS y CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO, la Licencia de Explotación No. 00472-15, por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, desde el 4 de julio de 2000, para la explotación de un yacimiento de ASFALTITA, ubicado en el municipio de PESCA, departamento de Boyacá, en una extensión de 9 hectáreas.

Por medio de Resolución No. 0163 del 12 de abril de 2010, proferida por la GOBERNACION DE BOYACÁ, concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 00472-15 por el término de diez (10) años contados a partir del 4 de julio de 2010. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de junio de 2010.

A través Resolución No, 01439-15 del 22 de mayo de 2000, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, aceptó la devolución de área en la Licencia de Explotación No. 0472-15 quedando 7 hectáreas con 2112 metros cuadrados. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de julio de 2000.

La vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, rechazó la solicitud de prórroga solicitada mediante radicado 20179030009022 del 8 de febrero de 2017 dentro de la licencia de explotación No. 0472-15, a través de la resolución No. 00217 del 5 de marzo del año 2018, notificada personalmente el día 8 de abril del mismo año y con constancia de ejecutoria del 13 de junio del año 2018.

Mediante radicados No. 20211001159222 del 27 de abril de 2021 y 20211001188752 del 20 de mayo de 2021, los titulares manifestaron su intención de acogerse al derecho de preferencia.

A través de Auto PARN No. 1349 de 04 de agosto de 2021, notificado mediante estado jurídico No 057 de 05 de agosto de 2021, en su numeral 2.2.2; 2.2.3; 2.2.4 se dispuso lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 00472-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**"(...) 2.2.2** Requerir a los titulares so pena de desistimiento del trámite de derecho de preferencia solicitado mediante radicados 20211001159222 del 27 de abril de 2021 y radicado SGD 20211001188752 del 20 de mayo de 2021, a los titulares de la Licencia de Explotación No. 00472-15, para que allegue las correcciones y/o adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el Concepto Técnico PARN No. 746 de 20 de mayo de 2021, en su numeral 3.1.3 y/o 3.2.3

**2.2.3** **Requerir a los titulares so pena de desistimiento** del trámite de derecho de preferencia solicitado-mediante radicados 20211001159222 del 27 de abril de 2021 y radicado SGD 20211001188752 del 20 de mayo de 2021, a los titulares de la Licencia de Explotación No. 00472-15, los requerimientos sobre seguridad e higiene minera realizados por medio de Auto PARN No. 0967 de 26 de mayo de 2021, a saber:

- Presentar el diseño de desagüe de la mina, además de las evidencias de su implementación (cuneteado).
- Presentar certificado de capacitación de personal en primeros auxilios.
- Presentar certificado de capacitación de los operadores en maquinaria y equipos de minería.
- Completar la señalización de riesgos bajo tierra, en especial señal informativa al final del inclinado principal donde se dispone pozo de agua.
- Dar mantenimiento a los escalones a lo largo del inclinado central.
- Continuar dando cumplimiento al plan de sostenimiento, reforzando y cambiando las puertas fracturadas (en especial de la abscisa 50 a 60 metros).
- Presentar evidencia de la instalación final del ventilador para el desarrollo de las actividades mineras bajo tierra, de igual manera el ducto deberá alargarse hasta el frente explotación incluidos los niveles.
- Presentar evidencia de adquisición de Multidetector de seis (6) gases junto con su certificado de calibración.
- Instalar tablero de gases en la abscisa 60 del túnel central, además instalar tablero de aforo de ventilación.
- Presentar diseño del tambor de ventilación que ayude a implantar circuito ventilación dentro de la mina.
- Presentar evidencia de la limpieza de todo material no indispensable o materia orgánica en superficie.
- Presentar evidencia del avance del tambor de ventilación que comunique el túnel central con superficie
- Diseñar, elaborar e implementar un plan de mantenimiento periódico al sistema de drenaje
- Capacitar al personal en operación de equipos de minería (certificados); toda vez que al adelantar la inspección de fiscalización no se evidencia su implementación dentro del área del título minero.

**2.2.4** **Requerir a los titulares so pena de desistimiento** del trámite de derecho de preferencia solicitado-mediante radicados 20211001159222 del 27 de abril de 2021 y radicado SGD 20211001188752 del 20 de mayo de 2021, para que presenten:

**2.2.4.1** los soportes de las consignaciones realizadas y que hacen referencia a los pagos de visitas de fiscalización aprobados mediante este concepto técnico, en relación a: 20201222113628, 20201222113628, 20201222113529, 20201222113529, 20201222113458, 20201222113458 del día 22 de diciembre de 2020, por valores de \$2,935,402; \$ 1,957,195; \$ 3,009,640; \$ 2,004,455; \$ 1,447,197; \$ 963,849

**2.2.4.2** El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de II trimestre de 2021, junto con el respectivo soporte de pago de ser el caso.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para presentar la información requerida, se les otorga un término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane; si trascurrido el término no ha allegado lo requerido se entenderá que el titular ha desistido del trámite, por lo que se decretará el desistimiento de este mediante acto administrativo. (...)"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 00472-15, presentada por los titulares mediante los

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00472-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*  
radicados No 20211001159222 del 27 de abril de 2021 y 20211001188752 del 20 de mayo de 2021, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

*ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

*PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)*

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

**Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.** *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*

*Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.*

**Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación.** *Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:*

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 00472-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. 00472-15 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Mediante Auto PARN N° Auto PARN No. 1349 de 04 de agosto de 2021, notificado mediante estado jurídico No 057 de 05 de agosto de 2021, en el cual se requirió para que se allegara so pena de desistimiento del trámite de derecho de preferencia:

*“(…) 2.2.2 Requerir a los titulares so pena de desistimiento del trámite de derecho de preferencia solicitado mediante radicados 20211001159222 del 27 de abril de 2021 y radicado SGD 20211001188752 del 20 de mayo de 2021, a los titulares de la Licencia de Explotación No. 00472-15, para que allegue las correcciones y/o adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el Concepto Técnico PARN No. 746 de 20 de mayo de 2021, en su numeral 3.1.3 y/o 3.2.3*

**2.2.5 Requerir a los titulares so pena de desistimiento del trámite de derecho de preferencia solicitado—mediante radicados 20211001159222 del 27 de abril de 2021 y radicado SGD 20211001188752 del 20 de mayo de 2021, a los titulares de la Licencia de Explotación No. 00472-15, los requerimientos sobre seguridad e higiene minera realizados por medio de Auto PARN No. 0967 de 26 de mayo de 2021, a saber:**

- Presentar el diseño de desagüe de la mina, además de las evidencias de su implementación (cuneteado).
- Presentar certificado de capacitación de personal en primeros auxilios.
- Presentar certificado de capacitación de los operadores en maquinaria y equipos de minería.
- Completar la señalización de riesgos bajo tierra, en especial señal informativa al final del inclinado principal donde se dispone pozo de agua.
- Dar mantenimiento a los escalones a lo largo del inclinado central.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00472-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- Continuar dando cumplimiento al plan de sostenimiento, reforzando y cambiando las puertas fracturadas (en especial de la abscisa 50 a 60 metros).
- Presentar evidencia de la instalación final del ventilador para el desarrollo de las actividades mineras bajo tierra, de igual manera el ducto deberá alargarse hasta el frente explotación incluidos los niveles.
- Presentar evidencia de adquisición de Multidetector de seis (6) gases junto con su certificado de calibración.
- Instalar tablero de gases en la abscisa 60 del túnel central, además instalar tablero de aforo de ventilación.
- Presentar diseño del tambor de ventilación que ayude a implantar circuito ventilación dentro de la mina.
- Presentar evidencia de la limpieza de todo material no indispensable o materia orgánica en superficie.
- Presentar evidencia del avance del tambor de ventilación que comunique el túnel central con superficie
- Diseñar, elaborar e implementar un plan de mantenimiento periódico al sistema de drenaje
- Capacitar al personal en operación de equipos de minería (certificados); toda vez que al adelantar la inspección de fiscalización no se evidencia su implementación dentro del área del título minero.

**2.2.6 Requerir a los titulares so pena de desistimiento** del trámite de derecho de preferencia solicitado mediante radicados 20211001159222 del 27 de abril de 2021 y radicado SGD 20211001188752 del 20 de mayo de 2021, para que presenten:

**2.2.6.1** los soportes de las consignaciones realizadas y que hacen referencia a los pagos de visitas de fiscalización aprobados mediante este concepto técnico, en relación a: 20201222113628, 20201222113628, 20201222113529, 20201222113529, 20201222113458, 20201222113458 del día 22 de diciembre de 2020, por valores de \$2,935,402; \$ 1,957,195; \$ 3,009,640; \$ 2,004,455; \$ 1,447,197; \$ 963,849

**2.2.6.2** El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de II trimestre de 2021, junto con el respectivo soporte de pago de ser el caso.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para presentar la información requerida, se les otorga un término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane; si trascurrido el término no ha allegado lo requerido se entenderá que el titular ha desistido del trámite, por lo que se decretará el desistimiento de este mediante acto administrativo. (...)

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 00472-15, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que los titulares, no aportaron la información requerida, adicionalmente se verifica por parte de la autoridad minera, que en la actualidad los titulares no se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del título, por lo que es importante reiterar a los titulares, que al momento de definir el acogimiento al derecho de preferencia deberían encontrarse al día, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. radicados 20211001159222 del 27 de abril de 2021 y radicado SGD 20211001188752 del 20 de mayo de 2021, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00472-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 00472-15, allegada a través de los radicados Nos. 20211001159222 del 27 de abril de 2021 y 20211001188752 del 20 de mayo de 2021, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS GUILLERMO PATIÑO VARGAS y CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación 00472-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- NOBSA

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-NOBSA

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA

Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel - Abogado - GSCM

Vo Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor / Abogada PARN

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara - Abogado VSCSM